

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de abril de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00374-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el numeral 2º del auto de 10 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá, conforme a las consideraciones que seguidamente pasan a motivarse.

Dispone el artículo 305 del Código General que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. A su vez dispone que, si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por disposición de esta normativa en auto cuestionado, se dispuso el obediencia a lo resuelto por el superior que confirmó la sentencia dictada en el asunto y en ese mismo acto, respecto a la solicitud de librar despacho comisorio se dispuso que se resolvería una vez vencido el término otorgado en sentencia para la entrega voluntaria.

Entonces, ningún defecto contiene este direccionamiento, en el entendido que, si bien la parte actora previamente a dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior solicitó librar despacho comisorio,

ell no es óbice para dejar de atender dicho pedimiento, tanto más cuando se le indicó que debía esperar el vencimiento del plazo otorgado para la entrega voluntaria.

En ese sentido, independientemente del tiempo en que se presente una solicitud, el despacho debe hacer pronunciamiento con el que se indicará su oportunidad y viabilidad de acuerdo con la actividad procesal.

Por tanto, la decisión señalada se ajusta a lo previsto en el artículo 305 del Código General, respecto al lapso otorgado en sentencia para la entrega voluntaria, de ahí que el despacho comisorio requerido solo será ordenado, cuando venza ese término y de no cumplirse con la entrega, como en efecto se indicó en el numeral segundo del auto de 10 de febrero de 2022.

Así las cosas, la decisión se mantendrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el numeral segundo del auto de 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Vencido el término otorgado para la entrega voluntaria ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO. Requerir al abogado Jorge Ramiro León Granados apoderado de la demandada que en lo sucesivo de cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General concordante con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en cuanto a remitir un ejemplar de las solicitudes y actuaciones presentadas al juzgado, a cada una de las partes procesales, dado que el recurso interpuesto solo lo radicó al juzgado y no les remitió una copia a las partes o por lo menos eso no se acreditó.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO